



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan su novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Vista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando; en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la previa é indispensable presentación de sus documentos justificativos ántes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto de 1851 y en los arts. 5.º y 5.º del reglamento de 25 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos después de trascurridos los cinco años, ya el crédito había incurrido en la pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del

art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento.

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años.

Considerando que el derecho al abono del interés de 5 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro, que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquieran también á devengar el mismo interés de 5 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la previa y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debía tener lugar desde 1.º de Enero de 1852.

Considerando que en cualquier otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecían en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni más que el capital si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 25 de Agosto de 1851, en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 5 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta

Deuda, y habiendo trascurrido, no solo los 5 años, sino 10 años mas sin que la liquidación esté terminada, urge concluir la, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar espedita la acción de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen desde luego las comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero

de 1852, compuestas en la administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de pagos de los respectivos Ministerios y de los centros de Hacienda del que procedían los créditos y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aqui dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitare y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablecen su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1851, de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de contabilidad, en los arts. 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que habieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las

dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido por cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas estrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados, hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la administración pública, esto no la dispensó de la obligación que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los 5 años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda

del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á 6 Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Por la ley de 26 de Junio último, se llaman anualmente al servicio de las armas 40,000 hombres y por el art. 107 de la de 30 de Enero de 1856, se dispone que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el día 15 de Mayo: con el objeto pues de que estas operaciones se lleven á efecto con la exactitud y actividad posibles y el menor gravámen para los pueblos, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial, que se observen las reglas siguientes:

1.º Todas las excepciones que se aleguen ante el Ayuntamiento, así como las reclamaciones que se interpongan contra sus fallos, se han de consignar en el acta de la declaracion de soldados; en la inteligencia de que el Consejo provincial no admitirá en juicio público de agravios, reclamaciones que no se hubieren espuesto ante el Ayuntamiento, ó que resueltas por éste no se haya apelado de su fallo.

2.º Habiéndose declarado por Real orden de 31 de Marzo último, que entablada una reclamacion contra algun fallo del Ayuntamiento, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desestimiento de los recurrentes; los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán el más esquisito cuidado de hacérseles entender así á los reclamantes, advirtiéndoles la obligación que contraen de llevar adelante su reclamacion una vez entablada.

3.º Los pueblos harán la entrega de su respectivo cupo en el palacio de la Diputacion provincial en los días y horas que á continuacion se espresan:

Día 15 de Mayo Zaragoza.

16 Pueblos de id.

17 Partido de Calatayud.

18 Id. de La Almunia.

19 Id. de Daroca.

20 Id. de Ateca y Tarazona.

22 Id. de Caspe y Belchite.

23 Id. de Borja y Sós.

24 Id. de Egea y Pina.

4.º La entrega dará principio á las 7 en punto de la mañana en la sala destinada al efecto. Desde la misma hora se oirán y fallarán en juicio público ante el Consejo en el salon donde celebra sus sesiones, las excepciones legales que comprenda el partido que haya hecho la entrega el día anterior, y á continuacion las reclamaciones físicas y de talla que comprenda el partido que haga la entrega en el día.

5.º Los comisionados de los Ayuntamientos serán llamados para todas las operaciones de la quinta por el orden alfabético de los pueblos de su respectivo partido, y se presentarán con la puntualidad debida; en la inteligencia de que si una vez llamados no comparecen, quedarán para el turno que el Consejo designe, y se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores, por los perjuicios que ocasionen.

6.º La entrega correspondiente á un partido que no pueda concluirse en el día, continuará asiguiente á primera hora.

7.º Para evitar la entrega de suplentes por los que estén procesados ó penados, deberán pedir los Alcaldes á los Tribunales en que se haya seguido causa criminal, contra el mozo declarado soldado, certificacion de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los documentos de que debe ir provisto.

8.º Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificacion del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 96. La certificacion deberá comprender la noticia del estado de la causa y el dictámen ó censura del Ministerio fiscal, así como si está ó no preso el mozo, procurando los Alcaldes despues que recaiga sentencia, remitir la certificacion de que habla la disposición 7.º

9.º Los Alcaldes tendrán el más particular cuidado de hacer constar en las actas, y estado que mas abajo se dirá, cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados teniendo entendido que dichas reclamaciones pueden hacerse desde el acto en que se celebre la declaracion de soldados hasta

la vispera del día señalado para la salida de los quintos á la capital.

10. En las actas y estado indicados en la regla anterior, se espresará la talla de los quintos y suplentes por metros y milímetros así como la de los que hayan sido declarados sin ella, por no tener la de ley, y hubiesen quedado exentos del servicio por cualquier concepto legal.

11. En el mismo día que salgan los quintos para la capital, se principiarán las actuaciones para la declaración de prófugos, observándose lo dispuesto en el artículo 115, dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la ley. Respecto á esta capital deberá entenderse que el día que salen los quintos es el en que están llamados para ser entregados en caja.

12. Los expedientes de sustitución se admitirán en la Secretaría del Consejo desde el día 15 de Mayo, y el reconocimiento y medición de los sustitutos empezará el 25 del mismo mes, á las 7 de la mañana, á cuyo efecto deberán hallarse estos presentes en dicho día y hora acompañados de tres testigos de reconocida moralidad y arraigo, á fin de recibir la información que previene la Real orden de 20 de Mayo de 1858.

13. Los Alcaldes cuidarán de que se formen los expedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo al art. 4.º del Reglamento para su declaración, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervinieren en ellos se lleve derecho alguno.

14. Así mismo cuidarán de que los que aleguen excepciones, como la de ser hijo de viuda pobre padre impedido ó sexagenario y demás que comprende el art. 76 de la ley y reclamen de los fallos de los Ayuntamientos para ante el Consejo provincial, traigan los expedientes arreglados debidamente. Los que tengan otros hermanos sirviendo personalmente en el ejército, acompañarán certificación de su existencia fechada en el mismo día ó posterior al de la declaración de soldados, y los que aleguen la excepción de mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, acompañarán certificación del Ayuntamiento en que se haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribución que por todos conceptos haya satisfecho en el presente año económico de 1867-68, la persona que se suponga pobre, así como las utilidades que resulten en el amillaramiento, y si tuviesen hermanos casados fuera de la compañía del padre ó

madre, traerán iguales certificaciones respecto á la contribución que pagan por los bienes que posean ó industria que ejerzan.

15. Los expedientes de exención ó inutilidad deberán venir en papel sello 9.º fuera del caso 2.º del art. 46 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. Los comisionados presentarán con las actas las filiaciones duplicadas de los quintos septentes, reclamados para ante el Consejo y penados que estén sufriendo condena, poniendo en ellas sin falta alguna el día, mes y año de su nacimiento, arregladas en un todo al modelo acostumbrado.

17. Cuando se hiciera reclama-

ción para ante el Consejo por la inutilidad física del padre ó hermanos, se traerá con los quintos ó suplentes la persona cuya inutilidad se pretenda para su reconocimiento

18. Los comisionados presentarán al tiempo de hacer la entrega, un estado en que se espresen claramente la talla y demás estrechos señalados, y dos relaciones formadas con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los individuos y Secretario de Ayuntamiento y por los Curas párros respectivos ó Eclesiásticos que aquellos designen, cuyo estado y relaciones han de ser arregladas á los modelos insertos á continuación.

19. Por último, encargo con todo encarecimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos así como á los Secretarios en la parte que les corresponda, que en atención á la importancia del servicio de que se trata, cuiden del exacto y puntual cumplimiento de las anteriores reglas y de las demás prescripciones de la ley de reemplazos; en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera falta ú omisión que pudieran cometer en estos asuntos.

Zaragoza 21 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Pueblo de

Partido de

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados para el reemplazo de 1868, y el resultado de los declarados útiles é inútiles en este pueblo.

Número de mozos sorteados.

Los que sean.

Cupo que ha cabido.

El que sea.

Núm. del sorteo.	NOMBRES.	Excepciones que alegan			Resolución del Ayuntamiento.			Habil ó exento.	RECLAMACIONES ante el Consejo. (espresando la fecha.)
		TALLA.		Legal.	INUTIL.				
		Milésimas.	Física.		Num.	Orden.	Clase.		
1	José Hernandez.	1150	»	»	»	»	»	Corto.	Pedro Rey el 19 de Abril.
2	Hilario Betes.	1600	»	Hijo de viuda.	»	»	»	Exento.	Juan Rey el 16 de id.
3	Manuel Bueno.	1726	física	»	»	»	»	Inútil.	Pedro Gomez en 16 de id.
4	Juan Lopez.	1754	»	»	»	»	»	Soldado	El interesado.

Así sucesivamente.

Fecha y firma del Alcalde.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion en que consta la edad de los quintos, suplentes y reclamados en dicho pueblo en el reemplazo de 1868 segun Real orden de 28 de Junio último.

NOMBRES.	Número del sorteo.	Fechas en que nacieron.			Fdad en 30 de Abril.			OBSERVACIONES.
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
F. de Tal.	1	13	Marzo.	1848.	20	1	8	Quinto suplente.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bernardino Guerrero, de 41 años de edad, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición inmediatamente.

Zaragoza 21 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Circular.

En el dia 15 del actual desapareció del monte del pueblo de Murero una mula de la propiedad de Manuel Morata, de la cual se expresan las señas á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva presentarla inmediatamente al Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 21 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Señas de la mula.

Pelo royo, edad cerrada, alzada pequeña, cuerpo delgado, herrada de las manos, tiene una gran cicatriz en el pecho y está muy flaca y es muy viva.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el paradero del desertor del ejército francés Pedro Augusto Choulet, y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Zaragoza 20 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leona Gomez Plata, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 21 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Don Antonio de Candalija, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. José

Narvaez, vecino de Calatayud una solicitud que ha presentado en 8 de Abril de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Santa Cruz de Toved, cabezo del molino, con el título de Juanito, y linda por el N. con barranco de Graman: al S. con cabezo del molino: al E. con realengo y al O. con camino de Toved, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la galería abandonada de época moderna: desde él se medirán en direccion entre S. S. E. 500 metros, entre N. N. E. 400 metros, al E. 500 metros, y al O. 100 metros, donde se colocarán las estacas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo: teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar Zaragoza 20 de Abril de 1868 —Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. José Narvaez, vecino de Calatayud una solicitud que ha presentado en 8 de Abril de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre sita en términos de Alpartir bajaradas de la casca alta, con el título de La Verdad, y linda por el N. con heredad de Mariano Palacios: al S. con heredad de Antonio Pascual: al E. con heredad de Pedro Palacios, y al O. con monte realengo, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un filon descubierto en el ribazo de heredad de Lucas Galvez: desde él se medirán en direccion al N. N. O. 500 metros: al S. S. E. 400 metros: al E. N. E. 100 metros, y al O. S. O. 300 metros.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.*Obras públicas.*

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitado-

res el remate de las leñas procedentes de los árboles de la carretera de Logroño á esta capital, se procederá á 2.ª subasta el dia 4 de Mayo próximo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. El total de los kilogramos de leña que se rematan es el de 22,554 ó sean 1,790 arrobas y su tipo 215 escudos 176 mls.

Para tomar parte en la licitacion se hará previamente un depósito de 10 escudos.

Zaragoza 21 de Abril de 1868
—Antonio de Candalija.

Guardia rural.

Establecida la Guardia rural de esta provincia, y estando prestando el servicio de su instituto en los diferentes puntos á que ha sido destinada, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que desde el dia 1.º de Mayo próximo cesen todos los guardas que en la actualidad tengan en sus respectivos términos, y cuyas dotaciones se satisfagan de fondos municipales, advirtiéndoles que desde dicho dia no se les acreditará haber alguno ni se admitirán las partidas que por el referido concepto incluyan en sus presupuestos y cuentas.

Zaragoza 22 de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Zaragoza.

SECRETARIA.

En vista de haber ocurrido algunas dudas acerca de si estaba ó no vigente lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la regla 12 de la Real orden de 26 de Noviembre de 1865 que trata del orden que deben llevar las causas fenecidas y pendientes de egecucion en las listas semestrales correspondientes toda vez que la observacion tercera de la circular del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Noviembre de 1865 que dice: «Se incluyen á veces en la lista de un semestre, sentencias que deben reservarse para el inmediato, lo cual debe de consistir en que confundiendo la cuestion de orden cronológico con la de insercion de sentencias en la lista correspondiente, los Jueces toman por guia en este punto la fecha de la sentencia siendo asi que no deben gobernarse sino por la del recibo de la certificacion que es cuando la sentencia comienza á estar pendiente de egecucion en el Juzgado de primera instancia, ha podido dar lugar á suponerse en algunos Juzgados que debieran atenderse para el orden de dichas sentencias á las fechas de la recepcion de las mismas en los Juzgados. El Señor

Regente de esta Audiencia despues de haber consultado á S. A., el Tribunal Supremo de Justicia se ha servido disponer se diga á V. como lo egecutó, que la citada observacion tercera de la circular de 25 de Noviembre de 1865, no entienda opuesta en nada á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 25 de Noviembre de 1865, pues solo se dictó para el efecto de designar la lista en que debia incluirse una sentecia recibida en el Juzgado para lo cual debe atenderse á la fecha de la recepcion de las mismas para no incluir por tanto en ellas las que aunque dictadas con fechas correspondiente al semestre objeto de la lista, se han recibido con posterioridad al dia en que fina el término para su inclusion, guardando respecto á las sentencias recibidas en el Juzgado en tiempo oportuno lo prevenido en la ya citada regla 12 de la Real orden de 26 de Noviembre de 1865 ó sea el orden riguroso cronológico de la fecha de la sentencia.—Luis Urries

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente primer edicto. llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos del difunto Baltasar Garcés y Romero natural y vecino que fué de esta ciudad, el que segun partida falleció en la misma intestado el 15 de Junio de 1866, para que en el término de 30 dias se presentee en este Juzgado á deducirlo por si ó por legítimo representante, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en espediente que instruyo á instancia de Rafael Garcés Borroey y otros hermanos hijos del Baltasar sobre declaracion de herederos abintestato del mismo.—Dado en Caspe á 16 de Abril de 1868.—Facundo Lopez.—Por su mandado. Manuel Perez.

ARRIENDO.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen, y granero de la administracion del Excmo. Señor Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicho pueblo y en los de Muel con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y se guida los sirles ó estiércoles de sus corrales.

Imprenta de Antonio Gallifa.